

RESOLUCION N. 00370

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO EN CASO DE FLAGRANCIA, POR EMISIONES ATMOSFERICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, la Resolución 6982 de 2011 y la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 04 de febrero de 2020, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el ejercicio de sus funciones, realizó Visita de Control a las instalaciones de la sociedad comercial denominada **FUNDICIONES AYA AVISOS Y SEÑALIZACIÓN S.A.S**, con Nit. 900.660.671-8, ubicada en la Calle 55 A sur No. 13 - 51 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, representada legalmente por el señor **PEDRO PABLO AYA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.345.129, con el fin de verificar las condiciones de operación en materia de emisiones atmosféricas, verificar la medida preventiva impuesta en flagrancia mediante Resolución No. 00330 del 21 de febrero del 2019 y determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el desarrollo de su proceso productivo.

Que, como consecuencia de la visita antes mencionada, se suscribió Acta de tal fecha, en donde se dispuso Imponer Medida preventiva de decomiso al quemador sin marca, de color verde de

30 Kg de peso aproximadamente, el cual sirve para realizar la combustión en el proceso de fundición del horno tipo Crisol de 50Kg. En el acta se consignaron entre otras cosas lo siguiente:

“(...) encontrando que el horno crisol de 50 Kg, que opera con carbón como combustible, el cual tiene vigente medida preventiva de suspensión de actividades por medio de la Resolución 00330 del 21 de febrero del 2019, estaba operando y los sellos fueron destruidos, el horno se encontraba operando y la temperatura es alta. Se reimpondrán los sellos respectivos. Así mismo se encontró un quemador color verde no se observa la marca, peso aproximado de 30 Kg.

(...)

Se impone medida preventiva de decomiso del quemador industrial de color verde peso aproximado 30 Kg, que sirve para prender el horno de crisol. (...)”

Normatividad infringida:

- Artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011
- Capítulo 5 Protocolo para la vigilancia de contaminación atmosférica generada por fuentes fijas adoptado por Resolución 2153 de 2010 MAVDT.

(...)

El suscrito (a) Director (a) de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en uso de las facultades otorgadas por los artículos 4, 14, 15, 36 y 38 de la ley 1333 de 2009, en ejercicio de la facultad a precaución procede a imponer medida preventiva de:

“decomiso del quemador industrial de color verde peso aproximado 30 Kg, que sirve para prender el horno de crisol”

La diligencia fue atendida por el señor **EDGAR EDUARDO REYES MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.453.184, actuando en calidad de diseñador gráfico de la empresa.

La anterior medida fue ejecutada por la Directora de Control Ambiental, tal y como se plasmó en el acta de imposición de medida preventiva de decomiso, procediendo bajo el presente acto administrativo y dentro del término de Ley a la legalización de esta.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En virtud a la visita realizada por la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones, a las instalaciones donde opera la sociedad comercial denominada **FUNDICIONES AYA Y AVISOS Y SEÑALIZACIÓN S.A.S**, con Nit. 900.660.671-8, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta entidad, emitió **el Concepto Técnico No. 01959 del 07 de febrero del 2020**, el cual señala en sus principales apartes lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **FUNDICIONES AYA AVISOS Y SEÑALIZACION SAS**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 55 A Sur No. 13 – 51 del barrio Tunjuelito, de la localidad de Tunjuelito.

Para el presente concepto técnico no hay información remitida por cuanto se determina el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, en el marco de las labores de seguimiento y control conferidas a la Entidad como autoridad ambiental.

(...)

3. OBSERVACIONES DE LA VISITA

La sociedad **FUNDICIONES AYA AVISOS Y SEÑALIZACION SAS** realiza labores de fundido de aluminio y bronce en un Horno de fundición tipo crisol de 50 Kg de capacidad, opera con carbón como combustible con una frecuencia de un día a la semana por dos horas. La fuente no cuenta con sistemas de control y posee un ducto circular sin plataforma ni puertos de muestreo.

La sociedad **FUNDICIONES AYA AVISOS Y SEÑALIZACION SAS** cuenta con la Resolución 00330 del 21 de febrero de 2019, por medio de la cual se legaliza la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia por emisiones atmosféricas Horno de fundición tipo crisol de 50 Kg de capacidad que opera con carbón como combustible; sin embargo, durante la visita realizada el 04 de febrero de 2020 por parte de personal de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidenció que los sellos impuestos con anterioridad se encontraban destruidos y el Horno tipo Crisol con capacidad de 50 Kg en funcionamiento.

Teniendo en cuenta lo observado durante la visita la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la reimposición de sellos sobre la fuente: Horno tipo Crisol con capacidad de 50 Kg que opera con carbón como combustible.

Así mismo, en el desarrollo de la visita se decomisó un quemador que permitía realizar la combustión en el proceso de fundición en el Horno tipo Crisol de 50 kg, el dispositivo es de color verde, no presenta marca y posee un peso aproximado de 30 Kg.

4. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

	
<p>Fotografía 1. Nomenclatura del predio</p>	<p>Fotografía 2. Horno Tipo crisol</p>
	
<p>Fotografía 3. Imposición de sellos en el Horno Tipo Crisol.</p>	<p>Fotografía 4. Quemador decomisado.</p>

5. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA y/o DE PROCESO

Los datos de las fuentes de emisión son tomados del concepto técnico No. 01712 del 21 de febrero de 2019.

La sociedad **FUNDICIONES AYA AVISOS Y SEÑALIZACION SAS** posee la fuente de emisión que se describe a continuación:

FUENTE No.	1
Tipo de fuente	Horno tipo Crisol

FUENTE No.	1
Marca	No reporta
Uso	Fundición
Fecha de instalación de la fuente	2013
Capacidad de la fuente	50 Kg
Días de trabajo / semana	6
Horas de trabajo / día (Lunes a Sábado)	8
Frecuencia de operación	Lunes a sábado
Frecuencia de mantenimiento	Quincenal
Tipo de combustible	Carbón
Consumo de combustible	1 Ton/mes
Proveedor de combustible	Deposito Argoz
Tipo de almacenamiento del combustible	Deposito
Tipo de sección de la chimenea	Circular
Diámetro de la chimenea (m)	0,2
Altura de la chimenea (m)	15
Material de la chimenea	Lámina de acero
Estado visual de la chimenea	Bueno
Sistema de control de emisiones	No posee
Plataforma para muestreo isocinético	No Posee
Puertos de muestreo	No Posee
Ha realizado estudio de emisiones	No
Se puede realizar estudio de emisiones	No

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. La sociedad **FUNDICIONES AYA AVISOS Y SEÑALIZACION S.A.S**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997 para el fundido de aluminio y el numeral 2.17 de la misma Resolución para el fundido de bronce, dado que la capacidad de producción del Horno tipo Crisol no supera las 2 Ton/día (funde 50 kg/día).

6.2. El día 04 de febrero de 2020 se realizó una visita de inspección que contó con personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a las instalaciones del establecimiento ubicado en el predio con

nomenclatura urbana Calle 55 A Sur No. 13 – 51 del barrio Tunjuelito, con el fin de determinar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas:

La sociedad **FUNDICIONES AYA AVISOS Y SEÑALIZACION SAS** cuenta con la Resolución 00330 del 21 de febrero de 2019, por medio de la cual se legaliza la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia por emisiones atmosféricas Horno de fundición tipo crisol de 50 Kg de capacidad que opera con carbón como combustible; sin embargo, durante la visita realizada el 04 de febrero de 2020 se evidenció que los sellos impuestos con anterioridad se encontraban destruidos y el Horno tipo Crisol con capacidad de 50 Kg en funcionamiento.

Teniendo en cuenta lo observado durante la visita, el personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la reimposición de sellos sobre la fuente: Horno tipo Crisol con capacidad de 50 Kg que opera con carbón como combustible y se impuso medida preventiva de decomiso al quemador sin marca, de color verde de 30 kg.

- 6.3.** La sociedad **FUNDICIONES AYA AVISOS Y SEÑALIZACION S.A.S**, no cumple con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para los puntos de descarga de los ductos del Horno tipo Crisol que opera con carbón como combustible.
- 6.4.** La sociedad **FUNDICIONES AYA AVISOS Y SEÑALIZACION S.A.S**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su Horno tipo Crisol que opera con carbón como combustible genera Material Particulado, gases y vapores, y no ha demostrado que la altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de estas emisiones, por lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes.
- 6.5.** La fuente de emisión Horno tipo Crisol que opera con carbón como combustible, posee ducto o chimenea para la descarga de las emisiones generadas, sin embargo, la sociedad **FUNDICIONES AYA AVISOS Y SEÑALIZACION S.A.S**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que no ha demostrado el cumplimiento de los estándares de emisión aplicables para la citada fuente de emisión.
- 6.6.** La sociedad **FUNDICIONES AYA AVISOS Y SEÑALIZACION S.A.S** no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto el ducto de su Horno tipo Crisol que opera con carbón como combustible no posee puertos ni plataforma de muestreo que permitan realizar estudios de emisiones.
- 6.7.** La sociedad **FUNDICIONES AYA AVISOS Y SEÑALIZACION S.A.S** no cumple con los estándares máximos de emisión admisibles para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y compuestos de Flúor Inorgánico (HF) en el Horno tipo Crisol que opera con carbón como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del

MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

6.8. La sociedad **FUNDICIONES AYA AVISOS Y SEÑALIZACION S.A.S** no cumple con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 11 del Decreto 623 del 2011, dado que el Horno tipo Crisol que opera con carbón como combustible no cuenta con equipos de control instalados y funcionando.

(...)"

Que posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 1963 del 07 de febrero del 2020**, por el cual se da alcance al concepto técnico No. 01959 del 07 de febrero del 2020, el cual señala en sus principales apartes lo siguiente:

"(...)

Concepto Técnico No. 1963 del 07 de febrero del 2020

1. OBJETIVO

Dar alcance al concepto técnico No. 01959 del 07 de febrero de 2020, en el sentido de aclarar el numeral 6.7, el cual quedará de la siguiente manera:

6.7. *La sociedad **FUNDICIONES AYA AVISOS Y SEÑALIZACION S.A.S** no ha demostrado cumplimiento de los estándares máximos de emisión admisibles para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y compuestos de Flúor Inorgánico (HF) en el Horno tipo Crisol que opera con carbón como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.(...)"*

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la

de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el señor Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Directora de Control Ambiental de la Entidad, la función de *“Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)”*.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

“(…) ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

• Fundamentos Legales

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“(…) ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio **que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.**”* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, cuyo artículo 1° señala:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad De La Potestad Sancionatoria En Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental** y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las **Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Negrillas y subrayas insertadas).

Que en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

*"(...) **Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". (Subrayas y negritas insertadas).*

Que, en el mismo sentido, el artículo 12 de la citada Ley, establece:

*"(...) **Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".*

Que, en este punto, resulta pertinente traer de nuevo a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en lo referente a las implicaciones de las medidas preventivas, de la siguiente manera:

"(...) y siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan"

Que el artículo 13 ibídem, indica que:

"una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado". Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. (...) Parágrafo 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados".

Que para los casos en los que un usuario sea sorprendido en estado de flagrancia, y la situación amerite la imposición inmediata de una medida preventiva, el artículo 15 de la misma Ley, señala:

*"(...) **Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.** En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días". (Negritas y subrayas fuera del texto original).*

Que, a su vez, el artículo 32 de la pluricitada Ley 1333 de 2009, prescribe:

*“(...) **Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.**”*

Que el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la suspensión de obra o actividad, de la siguiente manera:

*“(...) **Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:***

“(...) Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. (...)”.

Que por su parte el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, prevé que el decomiso y aprehensión preventivos, consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 39 de la Ley 1333 explica en qué consisten la medida preventiva de suspensión de obra o actividad así:

*“(...) **Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas**” (...)* (Subrayado y negritas insertadas)

Que, así las cosas, teniendo en cuenta lo consignado en el Acta de Visita Técnica de fecha 4 de febrero de 2020 y las consideraciones establecidas en los **Conceptos Técnicos No. 01959 del 07 de febrero del 2020, y 01963 del 07 de febrero de la misma anualidad**, se observa que la sociedad comercial denominada **FUNDICIONES AYA YAVISOS Y SEÑALIZACIÓN S.A.S**, con Nit. 900.660.671-8, representada legalmente por el señor **PEDRO PABLO AYA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.345.129, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 55 A sur No. 13 - 51 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, tenía en operación el horno de

Crisol de 50 kg, el cual cuenta con medida preventiva vigente de suspensión de actividades, la cual fue impuesta mediante la **Resolución No. 00330 del 21 de febrero del 2019**, en donde se evidencia el incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de fuentes fijas de emisión, aunado a lo anterior se impuso a modo de prevención el decomiso del quemador industrial de color verde, sin marca, de peso aproximado de 30 Kg, el cual permite realizar la combustión en el proceso de fundido en el Horno en mención, como quedó estipulado en el acta del 4 de febrero de los corrientes y que hoy se legaliza a través del presente acto administrativo.

Que, en consideración a la situación ambiental, además atendiendo las observaciones y las recomendaciones realizadas por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual mediante **Conceptos Técnicos No. 01959 del 07 de febrero del 2020**, y **01963 del 07 de febrero de la misma anualidad**, en aras de proteger el recurso aire, el ambiente y la salud humana, esta Autoridad considera procedente **LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO**, del día 04 de febrero del 2020, **sobre el quemador industrial de color verde, peso aproximado de 30 Kg** de las instalaciones donde funciona la sociedad **FUNDICIONES AYA AVISOS Y SEÑALIZACIÓN S.A.S.**

Así mismo será del caso remitir copia de la presente actuación administrativa a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, para que por su intermedio si así lo considera, ponga en conocimiento de la autoridad competente el presunto Fraude a Resolución Administrativa, en que ha incurrido la sociedad **FUNDICIONES AYA AVISOS Y SEÑALIZACIÓN S.A.S**, con Nit. 900.660.671-8, ubicada en la Calle 55 A sur No. 13 - 51 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, al violentar los sellos de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 00330 del 21 de febrero del 2019, y continuar operando la fuente.

Que, de igual manera, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“(…)

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

Que el Artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, señala:

“(…)

Artículo 16. Continuidad de la actuación. *Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio...”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Legalizar el acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia, del día 04 de febrero de 2020, a la sociedad comercial denominada **FUNDICIONES AYA AVISOS Y SEÑALIZACIÓN S.A.S, con Nit. 900.660.671-8, ubicada en la Calle 55 A sur No. 13 - 51 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, representada legalmente por el señor **PEDRO PABLO AYA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.345.129, o quien haga sus veces, medida consistente en el decomiso preventivo de un quemador industrial sin marca, de color verde, peso aproximado de 30 Kg, que sirve de combustión en el proceso de fundición en el horno crisol, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron; de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento técnico y jurídico sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez la sociedad comercial denominada **FUNDICIONES AYA AVISOS Y SEÑALIZACIÓN S.A.S**, con Nit. 900.660.671-8, cumpla con las acciones solicitadas en el parágrafo primero del artículo primero de la **Resolución No. 00330 del 21 de febrero del 2019, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.**

ARTÍCULO TERCERO. – En atención a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, es obligatorio; para el ejercicio de cualquier actividad comercial e industrial, cumplir con las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación, por ende; antes de realizar cualquier adecuación de tipo locativo para el proceso productivo, el empresario deberá cumplir con estas condiciones.

ARTÍCULO CUARTO. - Los costos en que se incurra con ocasión del levantamiento de la medida preventiva de forma temporal o definitiva, correrán a cargo del titular de la misma, de conformidad con la preceptiva 34 y parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. – Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para su conocimiento y demás fines pertinentes, respecto al presunto fraude a Resolución Administrativa, en que ha incurrido la sociedad **FUNDICIONES AYA AVISOS Y SEÑALIZACIÓN S.A.S**, con Nit. 900.660.671-8, ubicada en la Calle 55 A sur No. 13 - 51 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, al violentar los sellos de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 00330 del 21 de febrero del 2019, y continuar operando la fuente.

ARTÍCULO SEXTO. – Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad comercial denominada **FUNDICIONES AYA Y AVISOS Y SEÑALIZACIÓN S.A.S**, con Nit. 900.660.671-8

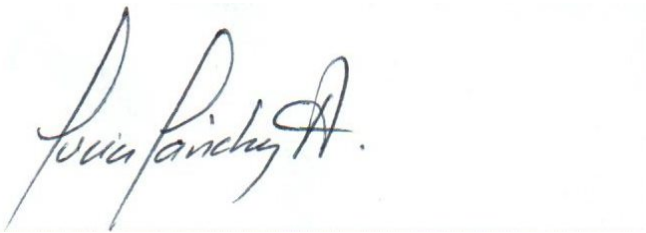
con, por intermedio de su representante legal, el señor **PEDRO PABLO AYA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.345.129, o quien haga sus veces; en la Calle 55 A sur No. 13 – 51, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para su conocimiento así mismo para que verifique el cumplimiento del uso de suelo de la actividad objeto de seguimiento y de ser necesario adelante las acciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de febrero del año 2020



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ C.C:	1014253012	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190859 DE 2019	FECHA EJECUCION:	07/02/2020
-------------------------------------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/02/2020
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C:	52486369	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190552 DE 2019	FECHA EJECUCION:	07/02/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	07/02/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/02/2020
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Sector: SCAAV (Fuentes Fijas)

Expediente: SDA-08-2019-294